

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
PUERTO TEJADA, (CAUCA)  
CÓDIGO 19 573 31 05 001

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, ©, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **ANA LIA PÉREZ MOSQUERA**  
Demandado: PAPELES DEL CAUCA Y OTROS.  
Radicación No. 195733105001- 2016-00063-00  
Tema: Auto declara la nulidad.

PUERTO TEJADA, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito enviado a través del correo institucional el día 19 de febrero del año 2.021, solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro de la audiencia pública celebrada el día 18 de febrero del año 2.021, argumentando que se aportaron a dicha diligencia memoriales de sustitución de poder y de otorgamiento de poder por parte de los demandados, sin el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto Ley 806 del año 2.020, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 5º., del mencionado Decreto que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento y que además se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se observa por parte del Juzgado que tanto los poderes otorgados como las sustituciones de poder aportados en la diligencia de marras, no se indican los correos electrónicos de los apoderados a quienes se les ha conferido o sustituido los poderes, ni tampoco se anexa el mensaje de datos, requisitos estos que atañen a la autenticidad en el otorgamiento de dichos mandatos.

Así las cosas, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la representante legal de la sociedad demandada Papeles del Cauca S.A., a quien se le estaba formulando interrogatorio de parte en la audiencia pública, carecía de representación judicial en dicha diligencia por falta íntegra de poder, toda vez que la sustitución que hizo la apoderada especial de la mencionada sociedad, doctora **JENNIFER LORENA MOLINA MESA** a la doctora **ANA MARÍA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, no puede tenerse como válida, habida cuenta de que dicha sustitución no se efectuó con el lleno de los requisitos que reclama el artículo 5 del decreto 806 de 04 de junio de 2.020, y por lo tanto, no era procedente reconocer personería adjetiva a los apoderados que intervinieron en dicha diligencia.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia celebrada el día 18 de febrero del año 2.021, y como consecuencia de ello se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las advertencias de rigor a las partes y sus apoderados para que den aplicación al Decreto No. 806 del año 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada

## **RESUELVE**

**1) DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso dentro de la audiencia pública celebrada el día 18 de febrero del año 2.021 a las 9:00 de la mañana, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

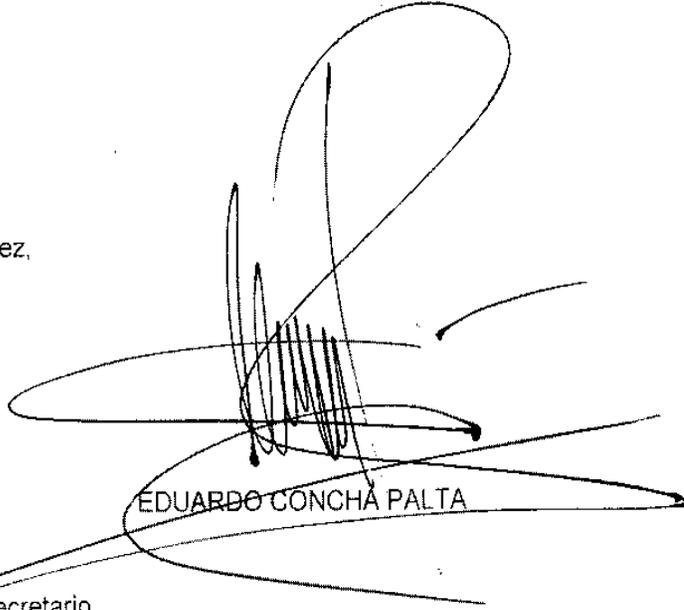
**2)** Para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **SEÑALASE** el día martes veintidós (22) de junio del presente año a las 9:00 de la mañana. **INFÓRMESE** de la fecha y hora ante señalada mediante Aviso, conforme a lo dispuesto mediante el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**3)** Por la Secretaria del Juzgado remítase a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes y que han sido reportados al proceso, el expediente escaneado para los fines legales pertinentes, y se advierte a las partes y sus apoderados que para efectos de los poderes que pretendan hacer valer en la celebración de la audiencia pública que se ha señalado, se deben atemperar a los precisos preceptos indicados en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 04 de junio de 2.020, aportando el mensaje de datos o en su defecto efectuando la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

*(...Continuación auto que declara la nulidad donde figura como de mandante la señora ANA LIA PÉREZ MOSQUERA contra la PAPELES DEL CAUCA Radicación No. T-2016-00063)*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO  
E.B.Q.